



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2926-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2926-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COLQUIJIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO TINYAHUARCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 572-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de febrero del 2016, se realizó una supervisión especial a la unidad minera "Colquijirca" (en adelante, Supervisión Especial 2016) de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1032-2017-OEFA/DS-MIN del 10 de noviembre del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. A través del referido Informe, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0065-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero del 2018³, notificada al administrado el 24 de enero del 2018⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.

El 17 de mayo del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final N° 572-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final)⁷, en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.

² Folios del 2 al 28 del Expediente N° 2926-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios del 55 al 61 del expediente.

⁴ Folio 62 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 16851. Folios del 64 al 119 del expediente.

⁶ Folio 131 del expediente.

⁷ Folios del 122 al 130 del expediente.



del administrado por la comisión de una presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

6. El Informe Final fue debidamente notificado al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra el referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Minera El Brocal reubicó el punto de descarga al río Andacancha correspondiente al efluente R-05 proveniente de la Planta de Tratamiento de las Aguas residuales industriales de la bocamina Smelter, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De conformidad con lo establecido en el Numeral 9.2.3 "Agua Superficial" del Capítulo 9: "Programa de Monitoreo Ambiental" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD, aprobada, mediante Resolución Directoral N° 361-2012-MEM/AAM del 6 de noviembre del 2012 (en adelante, MEIA 2011), se estableció las estaciones de monitoreo, entre las cuales se encuentra, el punto de monitoreo E-OF/LS proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas, el cual debe ser implementado de acuerdo a su ubicación aprobada¹⁰.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Especial 2016, se constató que el punto de control E-OF/LS¹², ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 359354E, 8810080N se encontraba a más de quinientos treinta y dos (532) metros de la ubicación aprobada en la MEIA 2011. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 84 y 85 del Informe de Supervisión¹³.

En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero reubicó el punto de control E-OF/LS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



¹⁰ Anexo 8a.5a. del CD_FOLIO_3 contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

¹¹ Páginas de la 15 a la 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

¹² Identificado por el titular minero como punto de control R-5 durante la Supervisión Especial 2016.

¹³ Página 44 del Anexo 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

¹⁴ Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.



c) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que la reubicación del punto de control R-5¹⁵ se encuentra contemplada en el Tercer Informe Técnico Sustentatorio "Reaprovechamiento de Relaves", cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 135-2017-SENACE/DCA del 31 de mayo del 2017 (en adelante, Tercer ITS Colquijirca).
15. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Sobre el particular, de la revisión del Tercer ITS Colquijirca, esta Subdirección advierte que en el Numeral 11.5.8.8 "Calidad de Aguas – Efluentes" del Capítulo 11 "Programa de Monitoreo" se contempla la ubicación del punto de control R-5 en las coordenadas UTM WGS84: 359359E, 8810155N, tal como se observa a continuación¹⁶:

Tabla 11.5-12: Estaciones de Monitoreo de Efluentes

Estación	Coord. UTM WGS 84		Altitud msnm	Referencia
	Este	Norte		
R-5 (*)	359,359	8'810,155	4202	Descarga desde la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales
E-9	356,545	8'807,941	4155	Descarga de las aguas turbinadas de la C.H. de Jupayragra.
E-UNISH	362,313	8'808,126	4167	Riachuelo Ocshapampa, corresponde a la unión de las aguas de la descarga de las aguas servidas tratadas y afluentes naturales

(*) En reemplazo de E-OF/LS (Este 359,396; Norte 8'809,554, 4202 msnm).
 Fuente: R.D. N° 113-2016-SENACE-DCA.
 (*) Aprobado por R.D. N° 274-2016-ANA-DGCRH

Fuente: Tercer ITS Colquijirca

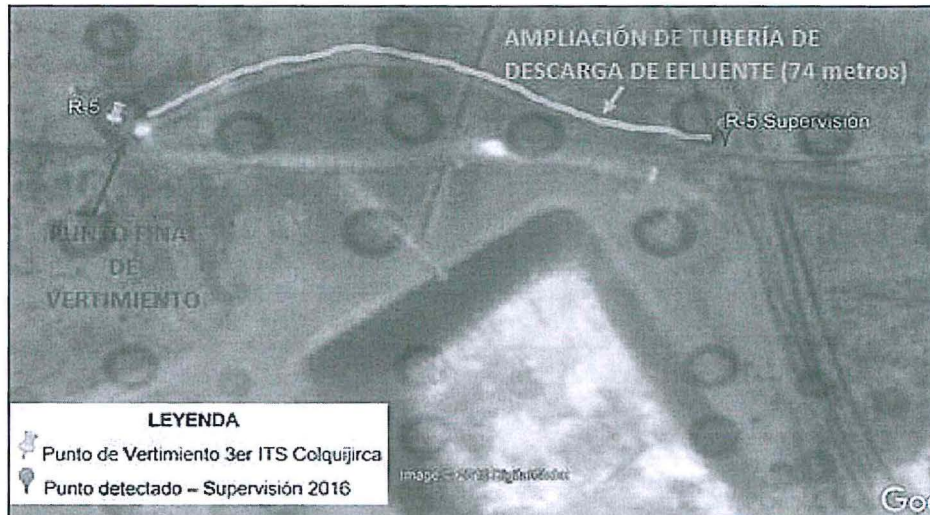
- (ii) En atención a lo anterior, el Tercer ITS Colquijirca ha contemplado una nueva ubicación del punto de control R-5 en las coordenadas UTM WGS 84: 359359E, 8810155N, razón por la cual, en la actualidad, el titular minero habría revertido la conducta infractora.
- (iii) Al respecto, resulta necesario indicar que si bien la ubicación del punto de control R-5 verificada durante la Supervisión Especial 2016¹⁷ se encuentra a setenta y cuatro (74) metros aproximadamente de la ubicación aprobada en el Tercer ITS Colquijirca, de las imágenes satelitales se advierte que la tubería de descarga del vertimiento se ha prolongado en setenta y cuatro (74) metros, correspondiendo a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas contemplada en el Tercer ITS Colquijirca, tal como se observa a continuación:



¹⁵ Denominado punto de control E-OF/LS en la MEIA 2011.

¹⁶ Folios 121 del expediente.

¹⁷ Coordenadas UTM WGS84: 359354E, 8810080N.

**Ubicación del punto de control R-5 detectada durante la Supervisión Especial 2016**

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- (iv) Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- (v) Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma, sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁸.
- (vi) En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA Apumayo aprobado a favor del administrado el 22 de diciembre del 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 22 de abril del 2016 se aprobó la MEIA Apumayo. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



CA

¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual																		
Hecho imputado	Minera El Brocal reubicó el punto de descarga al río Andacancha correspondiente al efluente R-05 proveniente de la Planta de Tratamiento de las Aguas residuales industriales de la bocamina Smelter, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.																			
Norma tipificadora	Numeral 2.2 del Numeral 2 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.	Numeral 2.2 del Numeral 2 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.																		
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 361-2012-MEM/AAM "9. Programa de Monitoreo Ambiental (...)" <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estaciones de Monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84</th> </tr> <tr> <td></td> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E-OF/LS</td> <td>359400</td> <td>8809551"</td> </tr> </tbody> </table>	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84			ESTE	NORTE	E-OF/LS	359400	8809551"	Resolución Directoral N° 135-2017-SENACE/DCA "11. Programa de Monitoreo (...)" <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estaciones de Monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84</th> </tr> <tr> <td></td> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>R-5</td> <td>359359</td> <td>8810155"</td> </tr> </tbody> </table>	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84			ESTE	NORTE	R-5	359359	8810155"
Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84																			
	ESTE	NORTE																		
E-OF/LS	359400	8809551"																		
Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84																			
	ESTE	NORTE																		
R-5	359359	8810155"																		

(vii) Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en que la ubicación del punto de control proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas sea en las coordenadas UTM WGS84: 359354E, 8810080N; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental la ubicación contemplada para el punto de control R-5 es en las coordenadas UTM WGS84 (WGS84): 359359E, 8810155N.

(viii) En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que archive en este extremo el presente PAS.**



16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo referido a la reubicación del punto de descarga al río Andacancha correspondiente al efluente R-05 proveniente de la Planta de Tratamiento de las Aguas residuales industriales de la bocamina Smelter.**



III.2. Hecho imputado N° 2: Minera El Brocal descarga agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish), la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. De conformidad con lo establecido en el Numeral 9.2.3 "Agua Superficial" del Capítulo 9: "Programa de Monitoreo Ambiental" de la MEIA 2011, el titular minero sólo contemplo las siguientes descargas procedentes de las labores mineras: (i) descarga de las aguas turbinadas de C.H. de Jupayragra (E-9) y (ii) descarga desde la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (E-OF/LS) ¹⁹.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2016, se constató un efluente de agua residual domestica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población Colquijirca, el cual pasaba por un sistema de tratamiento compuesto por cuatro lagunas de oxidación para finalmente descargar el efluente tratado, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8809307N, 362216E. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 128, 129, 130 y 132 del Informe de Supervisión²¹.

21. En el Informe de Supervisión²², se concluyó que el titular minero descarga agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish), la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

22. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que los efluentes tratados en las lagunas de oxidación de aguas servidas domésticas se descargan a través de la estación (DC-4), el mismo que se encuentra declarado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Colquijirca (en adelante, PAMA Colquijirca).

23. Agrega que con fecha 3 de setiembre del 2012²³, Minera El Brocal presentó el Plan Integral de Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Estándares de Calidad Ambiental (ECA) al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "MINEM") en donde establece la estación DC-4, como punto de

¹⁹ Anexo 8a.5a. del CD_FOLIO_3 contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

²⁰ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

²¹ Páginas 66, 67 y 68 del Anexo 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

²² Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del expediente.

²³ Escrito con registro N° 2225657.



control para el vertimiento de efluentes tratados en las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de agua doméstica.

24. Adicionalmente, manifiesta que con fecha 13 de marzo de 2017²⁴ presentó la actualización del Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA al MINEM, donde se indica que todo este sistema de tratamiento pasará a responsabilidad de la Municipalidad de Colquijirca. Como consecuencia de dicho traspaso, se ha contemplado una nueva Planta para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su campamento.
25. Finalmente, el titular minero señala que no se han considerado ni evaluado las acciones destinadas a la corrección de la conducta infractora, para el inicio del presente PAS.
26. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Sobre el particular, resulta necesario indicar que, de la revisión del PAMA Colquijirca, si bien se establece un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante el uso de lagunas de oxidación, no se advierte que el titular minero haya contemplado el punto de control DC-4 para el efluente verificado durante la Supervisión Especial 2016.
 - (ii) Ahora bien, con relación al Plan Integral de Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y su actualización presentada por el titular minero, cabe señalar que a la fecha ambos se encuentran en evaluación, razón por la cual, al no contar con la aprobación de la autoridad competente, no constituyen un instrumento de gestión ambiental vinculante para el titular minero.

Respecto de la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento

- (iii) Al respecto, el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG²⁵ establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como el derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada.
- (iv) Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en Artículo 6° del mismo instrumento normativo²⁶,



Escrito con registro N° 2688587.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)



establece que el acto administrativo debe ser motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- (v) En atención a ello, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.
 - (vi) Sobre el particular, el titular minero manifiesta que no se han considerado ni evaluado las acciones destinadas a la corrección de la conducta infractora, para el inicio del presente PAS.
 - (vii) Al respecto, resulta necesario indicar que la Subdirección ha considerado los alegatos presentados por el titular minero en la evaluación del presente PAS, los cuales han sido desvirtuados por las razones expuestas en los considerandos del presente Informe.
 - (viii) En atención a ello, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.
 - (ix) Por tanto, lo señalado por el titular minero con relación a que como parte del presente PAS no se han considerado las acciones que ha realizado a efectos de desvirtuar los hechos imputados objeto del presente análisis, queda desvirtuado.
 - (x) En tal sentido y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero descarga agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish), la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - (xi) Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**
27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
28. Cabe señalar que, el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
29. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero realizó una descarga agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de



Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).



Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish), la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Minera El Brocal no realizó el manejo del agua de escorrentía de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) la escorrentía proveniente de los accesos a la oficina y talleres mina; y tajo abierto, en el sector Oeste del Tajo Norte, no eran conducidos a la zona de empozamiento ubicado en el fondo del tajo, (ii) el flujo de agua proveniente del acceso Pasamayo a la oficina y talleres mina; y Tajo Norte, estaba siendo descargado directamente al talud del acceso y no a un canal de derivación; y (iii) en la superficie del talud del acceso Pasamayo hacia la oficina y talleres mina; y Tajo Norte, no se realizó la construcción de barreras transversales a la pendiente

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. De conformidad con lo establecido en los Numerales 4.2.6.3 "Agua Superficial" y 4.7.1.4 "Estructuras de Derivación de Aguas Superficiales" del Capítulo 4: "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero del 2011 (en adelante, EIA 2011), el titular minero se comprometió a realizar un adecuado manejo del agua de escorrentía de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁷²⁸.

32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Especial 2016, se constató que el titular minero no realizó un adecuado manejo del agua de escorrentía de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 100 a la 105, 106, 110 a la 113, 114 a la 116, 119 a la 122, 124 a la 127 del Informe de Supervisión³⁰.

34. En el Informe de Supervisión³¹, se concluyó que el titular minero no realizó el manejo del agua de escorrentía de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



²⁷ Páginas 41 y 42 del Anexo 8a.4 del CD_FOLIO_3 contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

²⁸ Página 109 del Anexo 8a.4 del CD_FOLIO_3 contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

²⁹ Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

³⁰ Páginas de la 52 a la 55, 57 a la 60 y de la 62 a la 66 del Anexo 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

³¹ Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del expediente.

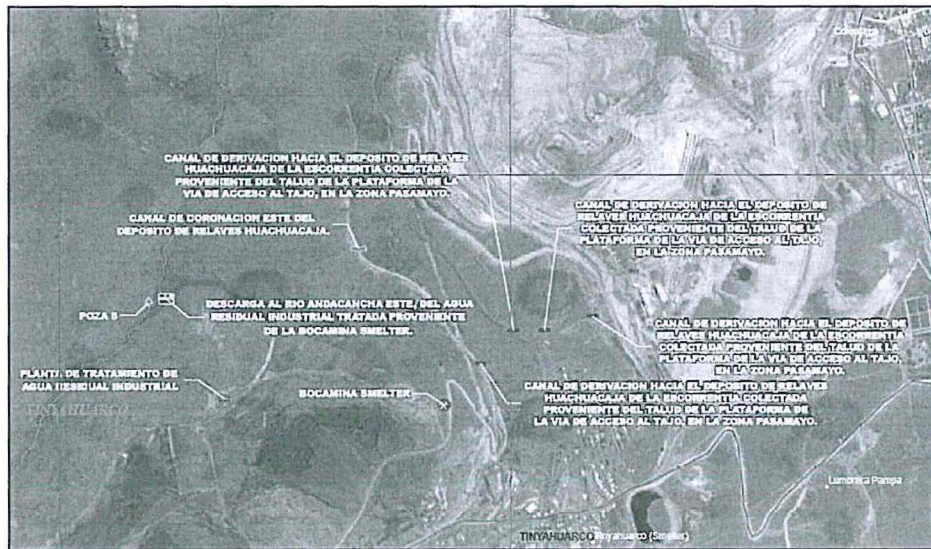


c) Análisis de descargos

- 35. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que la escorrentía mencionada proveniente de los accesos a oficinas, talleres mina, tajo abierto en el sector oeste del tajo norte, no eran conducidos a una zona de empozamiento al fondo del tajo, debido a que les correspondería otro compromiso.
- 36. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, de la revisión del Capítulo 4 “Descripción del Proyecto” del EIA 2011 se advierte que el compromiso ambiental utilizado para el inicio del presente PAS se refiere al componente “Mina”, sin embargo; de acuerdo a la ubicación del presente hecho imputado se observa que el agua de escorrentía corresponde a accesos ubicados entre el tajo y el depósito de relaves, correspondiendo la aplicación del compromiso ambiental relacionado a accesos³², conforme se observa a continuación:

Ubicación del agua de escorrentía verificada durante la Supervisión Especial 2016



- (ii) Atendiendo lo señalado anteriormente, y en tanto el compromiso ambiental verificado durante la Supervisión Especial 2016 no corresponde a las obligaciones relacionadas al manejo de aguas de escorrentía, no es posible exigir el cumplimiento del presente hecho imputado.
- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que, en su escrito de descargos, el titular minero manifestó que ha implementado el proyecto “Obras de captación y conducción de aguas de contacto en tajo en el sector de Pasamayo”, que permite el manejo de aguas de acceso a las oficinas y talleres de mina, captadas por cunetas de vía, cajones sedimentadores para su posterior derivación al canal impermeabilizado con geomembrana de Pasamayo.

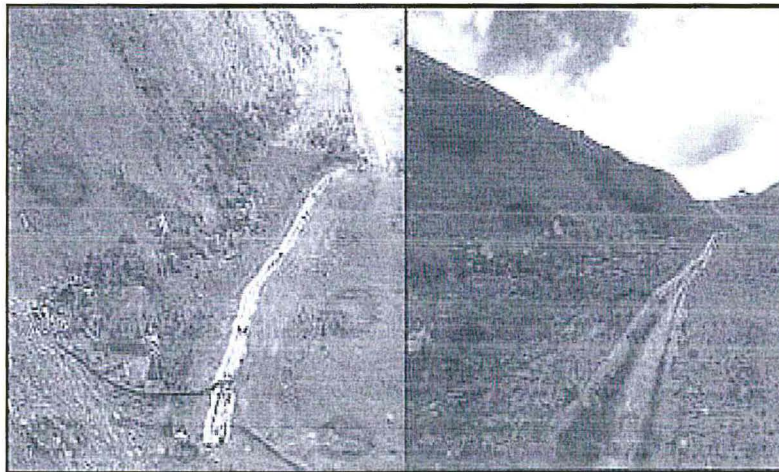
³² De acuerdo al EIA 2011, el compromiso ambiental correspondiente al manejo de aguas de escorrentía es el Numeral 4.8.10 “Instalaciones de Manejo de Agua” del Capítulo 4 “Descripción del Proyecto”.



- (iv) Asimismo, señaló que el agua del acceso Pasamayo se descarga en el canal de captación de aguas de contacto de Pasamayo para su posterior derivación hacia la PTAM, conforme se observa a continuación:



Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.



Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.



Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.



LA



- (v) Finalmente, señala que implementó canales tipo zanjas con el objetivo de evitar la erosión del talud, de manera que el agua que discurra por los taludes sea captada en los canales impermeabilizados con geomembrana en la zona de Pasamayo.
 - (vi) En ese sentido, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que archive en este extremo el presente PAS.
37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
38. Cabe señalar que, el titular minero no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
39. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³⁴.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

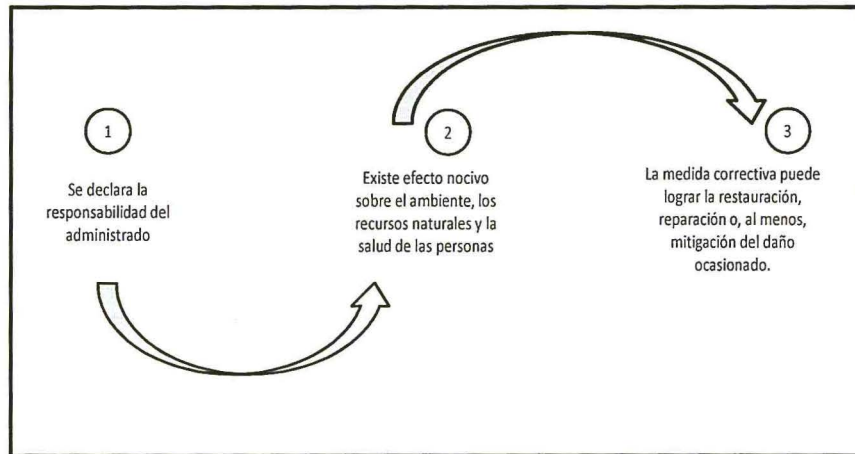
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



42. El Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora



³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

Handwritten signature



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



44



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero realizó una descarga de agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish), la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
49. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis. Sin embargo, en el escrito de descargos, el titular minero manifestó que mediante su actualización del Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA presentada al MINEM el 13 de marzo del 2017³⁹ indica que el sistema de tratamiento pasará a responsabilidad de la Municipalidad de Colquijirca, la cual se encargará de su operación y mantenimiento. Como consecuencia de dicho traspaso, se ha contemplado una nueva Planta para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su campamento.
50. Al respecto, resulta necesario indicar que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, el efluente es descargado a la quebrada Unish, la cual confluye con el río Ocshapampa que descarga sus aguas a los bofedales ubicados entre las localidades de Villa de Pasco, Shelby y Vicco, en donde se realizan actividades de pastoreo de ganados. Por lo tanto, la calidad del efluente descargado podría afectar a la flora y fauna que se desarrolla en dichos ecosistemas.
51. En atención a ello, existe un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, al no establecer en el instrumento de gestión ambiental, un punto de control al vertimiento de agua doméstica residual tratada, conlleva al desconocimiento de la calidad de agua que se descarga en el curso natural de agua, así como, del funcionamiento del sistema de tratamiento de agua doméstica a través de los resultados de los monitoreos que deben realizarse periódicamente para asegurar el cumplimiento de los LMP establecidos en la norma.
52. Ahora bien, para el dictado de la medida correctiva del presente hecho imputado, resulta necesario tomar en consideración que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas no solo trata las aguas provenientes del campamento Colquijirca, sino también las aguas provenientes de la población Colquijirca, a fin de no afectar a terceros.
53. En ese sentido y con la finalidad de prevenir efectos nocivos en el ambiente, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la culminación de la transferencia a la Municipalidad de Colquijirca de la Planta de Aguas Residuales Domésticas, ante el OEFA. En tanto ello no suceda, corresponderá





que el titular minero realice monitoreos mensuales a fin de verificar el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera El Brocal descarga agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish), la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la culminación del proceso de transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad, ante el OEFA. En ese sentido, deberá acreditar de forma mensual los avances ejecutados que permitan acreditar el desarrollo de la transferencia.	El titular minero deberá presentar reportes mensuales hasta la culminación de la transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad de Colquijirca. El titular minero deberá presentar el primer avance en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente. Posteriormente, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización los reportes de avance en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de iniciado el mes siguiente hasta la culminación del proceso de transferencia.	
	En tanto el titular minero no acredite la transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad, deberá realizar monitoreos mensuales a fin de verificar el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. En ese sentido, el titular minero deberá presentar los reportes de los resultados de monitoreo, mensualmente ante el OEFA.	Los monitoreos deberán realizarse mensualmente hasta la transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad. El titular minero deberá realizar el primer monitoreo en el mes de notificación de la presente Resolución Directoral a fin de que se presenten los resultados dentro de los días hábiles del mes siguiente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de vencido el mes anterior en el que se efectuó el monitoreo, el titular minero deberá presentar reportes ante la Dirección de Fiscalización, adjuntando los resultados de monitoreo que permitan acreditar que la descarga cumple con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.



A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, respecto a la acreditación del proceso de transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad de Colquijirca, se ha considerado un plazo de diez (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral para la presentación del primer avance del proceso de transferencia. Posteriormente, –hasta culminar el proceso de transferencia– el titular minero deberá presentar avances en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de iniciado cada mes.

56. Con respecto a la realización de monitoreos, el titular minero deberá realizarlos mensualmente hasta la culminación de la transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad de Colquijirca.



El titular minero deberá realizar el primer monitoreo en el mes de notificación de la Resolución Directoral correspondiente.

57. Asimismo, se otorgan diez (10) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la realización de los monitoreos mensuales ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 214-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 065-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 6°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

